



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Le informo además que en el presente trámite, la accionante solicitó amparo de pobreza en escrito separado a la demanda, en el cual requirió que se designara como apoderada de oficio a la doctora Astrid Liliana Aristizábal. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la mencionada abogada, identificada con la C.C. 1.053.809.489, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 12 de octubre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00632

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo correspondiente a la presente demanda Declarativa Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria (*Vivienda De Interés Social Prioritario*) presentada por la señora Ayde Aguirre Orozco en contra de los señores Claudia Elena Cuervo García, Mariana Cuervo Aguirre, Adiola Salazar Arias, Mario Andres Cuervo Salazar, Elías Cuervo Salazar, Diego Armando Cuervo Salazar y Doris Cuervo Salazar como herederos determinados del señor Mario Cuervo Gonzales, herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, se procederá a decidir primeramente sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado en la misma.

En consecuencia, atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que los mismos no fueron cumplidos en su totalidad, y en consecuencia, deberá la parte solicitante realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho, para que la pueda representar en el asunto referenciado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria (*Vivienda De Interés Prioritario*) y de igual forma se concederá el término de



CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, para que se corrijan los yerros que seguidamente se señalarán, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a que en los hechos 2° y 7° se hace referencia a que el inmueble que se pretende usucapir corresponde a uno catalogado como vivienda de interés social prioritario, deberán allegarse los documentos respectivos que permitan concluir dicha naturaleza; esto es, los correspondientes al proyecto social respectivo que calificó como interés social el inmueble objeto de usucapión.

2. Asimismo, teniendo en cuenta que la determinación de la calificación de vivienda de interés social dependerá del precio del inmueble, deberá aportar un avalúo que permita establecer con claridad que el valor del mismo en la fecha en que la demandante en pertenencia haya cumplido cinco (5) años de posesión material, corresponde al valor fijado por el Gobierno Nacional dentro del límite previsto para este tipo de viviendas en esa época, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 9 de 1989, el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las consideraciones que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil en Sentencia SC-11641 de 2014.

3. Atendiendo la naturaleza del proceso que se pretende incoar, aclarará la pretensión segunda referente a la cancelación de la anotación que da cuenta de la inscripción de la propiedad del causante Mario Cuervo González. En otros términos, explicará cuál es la institución legal que pretende que se aplique para que desaparezca el acto jurídico de que trata la referida anotación.

4. La parte demandante deberá aportar el Avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble pretendido, toda vez que el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 26-3, es requisito para establecer la cuantía del proceso y con está determinar el trámite que se debe imprimir al mismo.

5. Explicará por qué en el acápite de trámite y competencia del proceso, afirma que el mismo le corresponde a este despacho en razón a la *“naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos”*, debiendo realizar las adecuaciones respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 28-7.

6. Atendiendo a que se advierte en la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble, la existencia de una hipoteca en favor de “Obras Sociales Betania”, deberá citarse al acreedor hipotecario, para lo cual deberán aportarse todos los datos para la respectiva notificación conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento (el cual se



entenderá prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas frente a algunos de los demandados son las utilizadas por estas personas para efectos de notificación, pues el juramento exigido por la Ley se encamina a que se indique que el correo denunciado corresponde al utilizado por el (los) demandado(s), además de informar la manera como lo obtuvo y las pruebas de las respectivas comunicaciones, de ser posible. De igual forma, atendiendo al contenido de las normas antes señaladas, deberá indicarse el canal digital o físico donde puedan ser notificados los testigos relacionados.

8. Deberá aportarse el registro civil de defunción del señor Mario Cuervo González; asimismo, deberá indicarse si se ha adelantado sucesión del causante.

9. A fin de demostrar la calidad en la cual comparecen los herederos determinados y la conyuge del causante Mario Cuervo González, deberán aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

Atendiendo a lo señalado en la parte inicial, por el momento no se reconoce personería procesal para actuar como apoderada de oficio a la abogada Astrid Liliana Aristizábal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aac8cfb0f3f48bb056129437e6b8c9225cb985ff627394be10d514b751cb79**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>